

Tipo de expediente:

Recurso de Revisión

Ponencia:

Octavio Sandoval López
Comisionado Presidente del ITAIPBC

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tijuana

Folio:

REV/266/2017

Fecha de presentación:

22/junio/2017

Fecha de la Sesión de Pleno en la que se aprobó la resolución:

29/agosto/2017



Motivo de la Inconformidad:

Relativa a la clasificación de la información.



Respuesta del Sujeto Obligado:

Clasifica de reserva total la información.

Resolución:

Se determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos siguientes:

1.- Apegándose a los razonamientos que han sido precisados, se revoque el Acuerdo 3-SO-01/2017 emitido por el comité del Comité de Información del XXII Ayuntamiento de Tijuana de fecha 08 de Junio del 2017 y entregue la versión pública de la carpeta de adjudicación del contrato de arrendamiento de los camiones recolectores de basura que celebró el XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, con las empresas TURBOFIN S.A.P.I. DE C.V., y/o remolques y plataformas de TOLUCA S.A. DE C.V., y/o MUEBLES Y MUDANZAS S.A. DE C.V.

2.- Ponga a disposición del público en su respectivo portal de internet y Plataforma Nacional de Transparencia, la información que refieren los artículos 81 fracción XXVIII inciso b) y 83 fracción IV inciso n) con relación al contenido de la carpeta de adjudicación del contrato de arrendamiento de los camiones recolectores de basura que celebró el XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, con las empresas TURBOFIN S.A.P.I. DE C.V. y/o remolques y plataformas de TOLUCA S.A. DE C.V., y/o MUEBLES Y MUDANZAS S.A. DE C.V.

Votación:

UNÁNIME

Fundamentación:

Artículos 69, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 81 fracción XXVIII inciso b) y 83 fracción IV inciso n) 106, 108 y 110, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150 y 160 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1 y 9 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California.

Observaciones:

RECURSO DE REVISIÓN:
REV/266/2017
SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA
COMISIONADO PONENTE:
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ

Tijuana, Baja California, a 29 de agosto de 2017; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/266/2017**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 31 de mayo de 2017, solicitó a través del portal de internet de la Unidad Municipal de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Tijuana lo siguiente:

“Expediente completo de la adjudicación del contrato de arrendamiento de los camiones recolectores de basura, por parte del comité de adjudicaciones ala empresa Turbofin S.A P.I DE C.V incluyendo adendas y convenios modificatorios del contrato en caso de existir ...”

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio **3183**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En virtud de no estar conforme con la respuesta otorgada, en fecha 22 de junio de 2017, el entonces solicitante presentó recurso de revisión, ante el sujeto obligado; evidenciando como agravio, el relativo a la clasificación de información.

III. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Presidente Octavio Sandoval López, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

IV. ADMISIÓN: El día 26 de junio de 2017, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/266/2017**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Tijuana, a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 31 de julio de 2017.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En virtud de lo anterior, el sujeto obligado presentó su respectiva contestación vía electrónica en el correo autorizado del instituto, en fecha 09 de agosto de 2017; reiterando la información otorgada a la parte recurrente y aportando las pruebas que a su corresponda.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha 15 de agosto de 2017, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 3 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

VII. CITACION PARA OÍR RESOLUCION. Mediante proveído de fecha 21 de agosto del 2017 este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente, citó a las partes para oír resolución, misma que ha llegado el momento de pronunciar.

Expuesto lo anterior, estando debidamente instruido el procedimiento, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis por parte de este Órgano Garante de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina que el presente recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el precepto antes invocado. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la procedencia de alguna de las causales contenidas en el artículo 149 de la Ley de la materia. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las manifestaciones realizadas durante la substanciación del procedimiento, la litis consiste en determinar, si el sujeto obligado determina como clasificada información que de acuerdo a la Ley de la materia, no debería de ser considerada con tal carácter.

QUINTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Expediente completo de la adjudicación del contrato de arrendamiento de los camiones recolectores de basura, por parte del comité de adjudicaciones a la empresa Turbofin S.A P.I DE C.V incluyendo adendas y convenios modificatorios del contrato en caso de existir ...”

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, a través del oficio número UMAI-XXII-01625-2017 de fecha 13 de junio de 2017, firmado por el Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información de la sindicatura procuradora municipal del H. XXII Ayuntamiento de Tijuana:

“... se le informa que con fundamento en los artículos 100,113,114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública , así como lo señalado por los numerales 4 fracción XV, 107,108, 109 y 110 fracciones VII, VIII, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se le comunica que no es factible atender positivamente su petición, toda vez que el Comité de Información mediante el ACUERDO 3-SO-01/2-17 confirmo la clasificación de reserva total por un plazo de seis meses el expediente número RES/078/2017 por tratarse de la integración de una investigación administrativa. Este acuerdo está directamente relacionado con la información requerida a través de la solicitud registrada con el número de folio 3183SESIP/302917PNT, por lo que una vez que transcurra el periodo de reserva de la información será pública y estará disponible para su consulta. ” (sic)

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa medularmente como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“1.- De la Lectura del oficio UMAI-XXII-01625-2017, mediante el cual la Unidad Municipal Acceso a la Información Pública, comunica la suscrito la negativa de proporcionar la información pública mediante copia certificada y/o consulta del sitio de internet y/o envió de la información vía electrónica, del expediente completo de la adjudicación del contrato de arrendamiento de los camiones recolectores de basura, por parte del comité de Adjudicaciones a la empresa TURBOFIN S.A.P.I DE C.V. incluyendo adendas en caso de existir, solicitud que quedo radicada bajo FOLIO 3183SESIP/302917PNT, es de toda luces obvio que la legislación en la que funda su resolución es la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que entro en vigencia el una vez que fue debidamente publicada en Publicada en el Periodico Oficial No. 21 de fecha 29 de abril de 2016, y a pesar que el suscrito no estoy de acuerdo con la resolución ya que se aplican de forma errónea los artículos citados, considero el cuerpo de leyes en comento es el que debe de aplicarse en el caso que nos ocupa.

Una vez establecido que efectivamente en materia de Transparencia, la Ley que todas y cada una de las dependencias del H.XXII Ayuntamiento Constitucional de Tijuana, Baja California, en su carácter de debe sujetos obligados deben acatar, aplicar y fundamentar en su actuar, es la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, hecho lo anterior es menester entrar al estudio de la Normatividad que el Ayuntamiento en comento utilizó como base para llevar a cabo los procedimientos de conformar el Comité de reserva de la información peticionada materia de este recurso de revisión...

2.-... Se arriba a la conclusión que el artículo **SEGUNDO transitorio** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, dispone que quedo derogada cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en el decreto por el que se emitió la citada Ley, por lo tanto quedo derogado todo lo establecido en el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información para el Municipio de Tijuana, Baja California, publicado en día 7 de diciembre de 2012, que contravenga la Ley de Transparencia de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California...

a) Una vez que entró en funciones el H. XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en su calidad de sujeto obligado, es decir desde el día 1 de diciembre del 2017, debió constituir su Comité de Transparencia en base a un nuevo reglamento municipal y en caso de no existir dicho reglamento, fundar su constitución en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California..."

b) El procedimiento mediante el cual se clasificó como reservada la información solicitada por el suscrito, debió regularse en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, ya que de conformidad con el artículo TRANSITORIO CUARTO de la Ley en Alusión, los trámites y procedimientos en materia de transparencia deben regularse por la normatividad que este vigente al momento de suscitarse los hechos, por lo que la petición de información que presentó el suscrito de fecha 30 de mayo del 2017, debió regularse con la Ley Estatal a falta de un Reglamento Municipal vigente...

3.- El comité de Información al momento que Clasifica la Información como reservada, omite cumplir con las siguientes obligaciones:

- a).-Fundar y motivar la reserva de información.
- b).-Establecer cuál es el bien jurídico tutelado,
- c).-Establecer el daño que se causaría con la divulgación de la información, cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 109 de la ley vigente.
- d).-Que la información reservada encuadre en los supuestos del artículo 110 de la Ley.
- e).-Establecer de manera fundada y motivada que: con la reserva no se violentan derechos humanos.



f).-Establecer de manera fundada y motivada que; la información materia de la reserva no tiene relación con posibles actos de corrupción."

" (sic)

En este orden de ideas, una vez analizada la solicitud de información de manera total, se advierte que la vía de acceso a la información pública fue abordada de manera idónea por el solicitante, al tratar de obtener información que, de conformidad con lo expuesto por el Sujeto Obligado, sí es generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de éste, y por ende, susceptible de ser pública, ello acorde a lo dispuesto en el artículo 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 9.- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles.

Ahora bien, el sujeto obligado al momento de proporcionar respuesta, de manera categórica niega la entrega de información de interés del particular, por considerar que la misma reviste el carácter de reservada.

De esta manera, el Sujeto Obligado puso a disposición del entonces solicitante, el acta de la primera sesión ordinaria del Comité de Información del H. XXII Ayuntamiento Constitucional de Tijuana, Baja California, de fecha 8 de junio de 2017, el cual contiene el acuerdo de reserva 3-SO-01-2017, por cual se "...confirma la clasificación de reserva total por un plazo de seis meses el expediente número RES/078/2017 por tratarse de la integración de una investigación administrativa que realiza la Dirección de Responsabilidades. Este acuerdo ésta directamente relacionado con la información requerida a través de las solicitudes registradas bajo los números de folio 3150, 3171, 3180, **3183**, 3184 y 3187..."; en virtud de las siguientes consideraciones:

«PRESENTACIÓN, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE RESERVA TOTAL DEL EXPEDIENTE-IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RES/078/2017».

El Secretario Técnico dio lectura al oficio No. SPM-XXII-RES-3447-2017 de fecha 07 de junio de 2017 emitido por la Dirección de Responsabilidades adscrita a Sindicatura Procuradora, el cual fue recibido por la Unidad Municipal de Acceso a la Información el 08 de junio de 2017, siendo esto posterior a la convocatoria de la presente Sesión, por lo que resultaba material y jurídicamente imposible de haberse contemplado la misma dentro de la convocatoria realizada el pasado 05 de junio del presente año. Acto seguido se hace del conocimiento que en dicho oficio se señaló la solicitud para someterse a consideración

del Comité de Información, la clasificación como reservada, así como la prueba de daño que la justifica, esta solicitud fue remitida por la Dirección de Responsabilidades. Asimismo, por consiguiente el Secretario procedió a dar lectura al oficio en comento. -----

"De conformidad artículos 100, 113 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo señalado por los numerales 4 fracción XV, 107, 108, 109 y 110, fracciones VII, VIII, IX Y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, clasifique como RESERVADA y TOTAL la información y documentación relativa al expediente número RES/078/2017, instruido en la Dirección de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora del H. XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, mismo que incluye el expediente y/o carpeta original de la ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOS CAMIONES RECOLECTORES DE BASURA, que celebró el H. XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, con las empresas TURBOFIN, S.A. P. 1. DE C.V. y/o remolques y plataformas de TOLUCA S.A. DE C.V. Y/O MUEBLES y MUDANZAS S.A. DE C.V., mismo que se encuentra en poder de esta Dirección como anexo #1 dentro de la RES/078/2017; toda vez que, la divulgación del contenido de estas documentales causaría perjuicio al interés público, así como a la integración de la investigación administrativa, tal como lo es el, ya que en adición a lo expuesto, se estima que la clasificación antes advertida también se actualiza desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño responde a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relaciona su valoración, debiendo reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la conducción de un servicio público; lo anterior es así, porque bajo el contexto explicado, la divulgación del expediente número RES/078/2017 conllevaría un riesgo real en la dinámica de la prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos, en el Municipio de Tijuana, Baja California, incluyendo el mantenimiento de la imagen y limpieza de la vía pública y áreas comunes de la ciudad, en razón de que al darse a conocer dicha información podrían entorpecerse las etapas procesales, necesarias para el debido análisis y estudio del caso, evitando contar con los elementos suficientes, para emitir la resolución que en derecho corresponda, precisando que el plazo de la reserva será por SEIS MESES contados a partir de la fecha en que se recepcionó la queja de que se trata; en ese sentido se somete a consideración los siguientes elementos que constituyen la prueba de daño: -----

EL DAÑO PRESENTE, se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley, debiéndose tomar en consideración de que difundirse la información solicitada en el caso en particular, coloca en un elevado riesgo a la investigación al obstaculizar la misma, toda vez que se encuentra insipiente, es decir, en una etapa inicial en la cual la autoridad investigadora se está allegando de probanzas con el fin último de fincar una responsabilidad a los servidores públicos denunciados y/o quienes resulten responsables, y de divulgarse el contenido y estado que guarda la investigación así como los documentos anexos a la misma, corriéndose el

riesgo que esta información llegue a manos de terceros ajenos o bien con intereses que pudieran poner a los denunciados en situación de ocultar y/o manipular información, testigos y/o documentos, comprometiendo el curso de la investigación que nos ocupa. -----

EL DAÑO PROBABLE, ahora bien, en el supuesto que se termine con las etapas de investigación y no se encuentre responsabilidad y la información contenida en el expediente que nos ocupa sea del dominio público, es decir, los actores de la misma hayan sido señalados públicamente como "responsables" en la comisión de la violación a la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Baja California, estaríamos violentando las garantías mínimas a que todo ciudadano tiene derecho de acuerdo a nuestro orden constitucional, a tener oportunidad de ser oído y vencido a juicio y a que se presuma su inocencia hasta en tanto no se compruebe lo contrario, garantía contenida en el principio del debido proceso, encontrándonos así en una causal de excepción contemplada por la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública para el Estado de Baja California en su artículo 110 fracción IX que a la letra reza: como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: "" fracción IX afecte los derechos del debido proceso

EL DAÑO ESPECÍFICO, aunado a lo anteriormente expuesto, de no respetarse el sigilo y secrecía que toda investigación debe guardar, incluido sus anexos, el documento controvertido forma parte como un apéndice y dato de prueba, por lo tanto, debe dársele el mismo tratamiento de secrecía que a la investigación misma, ya que de no ser así y se divulgue su contenido de manera prematura, no podrían controlarse los efectos que la información recibida pueda ejercer sobre los receptores de la misma y al exponerse a una interpretación aislada, puede generar manifestaciones que en un momento dado lleguen a acciones violentas como lo pudieran ser actos de vandalismo o delictivos en los muebles objeto del contrato, que en un caso extremo pudiesen recrudecer la crisis que en el servicio público de limpia se presentó, pudiéndose interrumpir el servicio lo que nos llevaría a que se generara un problema de salud pública al generarse focos de infección y una mala imagen de la ciudad, Puesto que es precisamente la información relacionada con el procedimiento para la adjudicación del respectivo contrato mediante el cual se tuvo por objeto el arrendamiento de las unidades recolectoras de basura a utilizarse para el cumplimiento de la obligación recolectora, la que resulta ser materia de la investigación administrativa que se practica por parte de esta autoridad, con motivo de la denuncia previamente presentada en la cual se realizan señalamientos respecto a la existencia de presuntas irregularidades en cuanto a la adjudicación de mérito por parte de servidores públicos adscritos a diversas dependencias del XXII Ayuntamiento de Tijuana, a favor de la empresa adjudicada, siendo el caso, que en el supuesto de dar a conocer la información relacionada con la indagatoria en cuyo expediente obran en original la totalidad de las documentales que sirvieron de base y sustento para determinar la adjudicación y posterior celebración del contrato respectivo, pudiera acarrear consecuencias legales que inferan directamente en cuanto al cumplimiento del contrato y por ende llegar a actualizarse alguno de los supuestos que han quedado señalados. De igual manera, es necesario aludir a la citada reserva de información, en virtud de que su

difusión puede vulnerar las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica de los actores y denunciante de la investigación administrativa en materia y como consecuencia afectar su desarrollo, generando esquemas de revictimización, atentando los puntos críticos de dichas partes como lo son su integridad, dignidad y derecho a la privacidad" (Sic).

En relación con lo anterior, conviene citar los artículos 106, 108 y 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, bajo el tenor siguiente:

Artículo 106.- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Artículo 108.- Solo podrá clasificarse información como reservada en los supuestos que establece el siguiente artículo y, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años.

Artículo 110.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VII.- La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

VIII.- Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.

IX.- Afecte los derechos del debido proceso.

X.- Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

(...)

A contra postura, los artículos 2, 3, fracciones II y IV, y 6, fracción VI, del mismo ordenamiento, señalan de manera expresa, lo siguiente:

Artículo 2.- (...) Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establece en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y esta Ley.

Artículo 3.- La presente Ley tiene por objeto:

II.- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información completa y actualizada que generan, administran o posean los sujetos obligados.

IV.- Garantizar una adecuada y oportuna rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía, a través de la generación y publicación de información sobre su indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna, y comprensible.

Artículo 6.- El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

VI.- Máxima Publicidad: Rectoría para que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática
(...)

Bajo esta guisa, podemos advertir que nos encontramos ante la concurrencia de dos supuestos legales, ya que por una parte tenemos el derecho fundamental de acceso a la información, y por el otro, la figura legal de reserva que permite a los Sujetos Obligados negar la información por razones de interés público y seguridad nacional. En mérito de lo anterior, y de conformidad con el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, lo conducente es realizar un estudio de ponderación, entre estos dos derechos, conocido como Prueba de Interés Público.

De lo anterior, resulta imprescindible para este Órgano Garante, considerar si la naturaleza de la información peticionada, es de orden público, ya que a pesar de que el sujeto obligado invoca la institución jurídica de reserva de la información, por considerar que encuadra en los supuestos previstos por la ley de la materia, se podría reclamar su publicidad, y su consecuente desclasificación.

Así las cosas, tenemos por un lado, el derecho fundamental de acceso a la información pública consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro, la potestad que tiene el sujeto obligado para determinar que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva, contemplado en el artículo 106 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Puntualizado lo anterior, la información materia de la solicitud consiste en conocer las constancias que integran el expediente y/o carpeta de Adjudicación del contrato de arrendamiento de los camiones recolectores de basura, celebrado entre el Ayuntamiento de Tijuana, B.C., y la empresa TURBOFIN S.A.P.I. de C.V., identificado bajo el número ADQ-2017-AD-027; razón por la cual, a fin de estar en aptitud de imponernos de la totalidad de la documentación y de esta forma, conocer su naturaleza, este Órgano Garante invoca como hecho notorio la prueba de inspección desahogada en los diversos recursos de revisión números REV/252/2017 y REV/264/2017; en virtud de que al haber sido desahogada por este Instituto, los términos y condiciones en que se efectuó constituyen un hecho notorio para este Pleno por razón de su propia actividad. Ahora bien, la mencionada inspección tuvo lugar el día 9 de agosto de 2017, en las oficinas de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California; con motivo de lo anterior, se obtuvieron las copias certificadas de la carpeta de interés del particular, mismas que se tienen a la vista al momento de dictar el presente fallo.

Del escrutinio de la carpeta ADQ-2017-AD-027, advertimos que ésta se encuentra conformada por documentación inherente a la adquisición, uso y goce temporal, mediante el arrendamiento de 40 camiones recolectores de basura y de 12 tracto camiones con caja de transferencia, para la atención inmediata de los servicios de recolección de basura para la subdirección de limpia, perteneciente a la Dirección de Servicios Públicos Municipales de XXII Ayuntamiento de Tijuana. Por consiguiente, es dable concluir que el expediente envuelve información relativa a la actividad contractual del Municipio.

Bajo esta guisa, conviene citar el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra reza:

“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, **a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.**

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”

Del citado precepto constitucional se advierte que el correcto ejercicio del gasto público se salvaguarda por los siguientes principios: 1. Legalidad, en tanto que debe estar prescrito en el Presupuesto de Egresos o, en su defecto, en una ley expedida por el Congreso de la Unión, lo cual significa la sujeción de las autoridades a un modelo normativo previamente establecido. 2. Honradez, pues implica que no debe llevarse a cabo de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado. 3. Eficiencia, en el entendido de que las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio

del gasto público logre el fin para el cual se programó y destinó. 4. Eficacia, ya que es indispensable contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas. 5. Economía, en el sentido de que el gasto público debe ejercerse recta y prudentemente, lo cual implica que los servidores públicos siempre deben buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado; y, 6. Transparencia, para permitir hacer del conocimiento público el ejercicio del gasto federal, estatal o municipal.

En concordancia, los artículos 1 y 9 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, disponen lo siguiente:

“Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto y control de las adquisiciones, arrendamientos y servicios que realice:

(...)

Los municipios, en el ámbito de su competencia, observarán las bases previstas en esta Ley.

Artículo 9.- En materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, los titulares de las dependencias y entidades observarán los criterios de modernización, desarrollo administrativo y sobre todo de austeridad y ahorro en el gasto público, que establezca la unidad administrativa

En yuxtaposición, el Reglamento de Adquisiciones, Contratación de Servicios y Arrendamientos para el Municipio de Tijuana, Baja California, prevé:

“ARTICULO 1.- DEL OBJETO: El presente Reglamento es de orden público, tiene por objeto normar los procedimientos administrativos para la contratación con personas físicas o morales, de adquisiciones de bienes muebles, servicios de cualquier naturaleza y arrendamientos que requiera la Administración Pública del Municipio de Tijuana, Baja California; así como regular el funcionamiento interno del Comité de Adquisiciones, buscando la racionalización y transparencia en el ejercicio del presupuesto con el fin de optimizar los recursos públicos de la hacienda municipal.

De los preceptos antes transcritos, se tiene que los procedimientos administrativos para contratación, adquisición o arrendamiento de bienes o servicios públicos, representan, en sí mismos, una actividad de la administración municipal encaminada a la satisfacción de un interés colectivo y típicamente de orden público, pues innegablemente la sociedad tiene un interés en que se proteja el ejercicio de los recursos para la satisfacción de sus propias necesidades, tutelado en primera medida por la constitución, y leyes reglamentarias.

Por ello, las decisiones acerca del endeudamiento del Estado conciernen a todos y deben ser reflejo de un ejercicio democrático del poder; pues son los gobernados quienes aportan los recursos con que dichos compromisos financieros habrán de cumplirse de momento a momento y es en beneficio de esos gobernados en que, teóricamente, se justifica la adquisición de tales obligaciones.

Este legítimo interés de todos en la hacienda pública y, más específicamente, en el rubro del endeudamiento, requiere que la legislación que involucre el manejo de recursos públicos sea transparente, acorde con la veracidad que debe regir la gestión pública, y que permita los controles públicos que sobre los recursos públicos se exige; lo cual favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que estos puedan valorar el desempeño de los servidores públicos, objeto principal en materia de transparencia y en el ejercicio del derecho al acceso a la información pública.

De tal suerte que, el conocer las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto y control de las adquisiciones, arrendamientos y servicios, como es el caso del contrato de arrendamiento que nos ocupa, implica que se constate la forma en que el gobierno municipal ha administrado los recursos que ha recibido, así como los resultados obtenidos a través de su ejercicio.

Máxime que el contrato en estudio, surgió para solventar la emergencia existente en el servicio de recolección de basura, que se suscita en la ciudad de Tijuana, cuya prestación ha sido afectada debido a la falta de unidades recolectoras, tal y como quedó expuesto en el dictamen de adjudicación directa ADQ-2017-AD-028, *"...muchas son las quejas ciudadanas que llegan a la Dirección de Servicios Públicos Municipales, porque empezando este 217 se dejó de dar el servicio de recolección a más del 50 por ciento de las colonias, por falta de camiones recolectores, por lo que el municipio solo atiende la mitad de más de 900 colonias asentadas en Tijuana, porque el gobierno recibió camiones que no están funcionando, con un 70 por ciento de deficiencia y para solventar esta situación, este Ayuntamiento podría aplicar un esquema de "arredramiento financiero", no solo para incrementar el número de camiones recolectores de basura, sino también para aumentar el parque vehicular de las dependencias municipales que así lo requieran..."*.

Con base en lo anterior, al quedar plenamente evidenciados los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad que debe revestir toda prueba de interés público, este Órgano Garante concluye que el conocer el contenido de la carpeta de adjudicación del contrato de arrendamiento de los camiones recolectores de basura que celebró el XXII Ayuntamiento de Tijuana, es imprescindible para que los ciudadanos conozcan el manejo eficaz y eficiente, que sostiene el Municipio a través del arrendamiento en cuestión; con miras precisamente a mejorar sustancialmente la manera en que el gobierno administra y utiliza los recursos públicos, incrementando la calidad del gasto, con la finalidad de lograr un ejercicio responsable y cuidadoso del crédito público, una rendición de cuentas oportuna, con resultados tangibles para los ciudadanos.

No es óbice para este Órgano Garante, la motivación contenida en el acuerdo de reserva exhibido por el sujeto obligado, en el sentido de:

"...EL DAÑO PRESENTE, se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley, debiéndose tomar en consideración de que difundirse la información solicitada en el caso en

particular, coloca en un elevado riesgo a la investigación al obstaculizar la misma, toda vez que se encuentra insipiente, es decir, en una etapa inicial en la cual la autoridad investigadora se está allegando de probanzas con el fin último de fincar una responsabilidad a los servidores públicos denunciados y/o quienes resultes responsables, y de divulgarse el contenido y estado que se guarda la investigación así como los documentos anexos a la misma corriéndose riesgo que esta información llegue a manos de terceros o bien con intereses que pudieran poner a los denunciados en situación de ocultar y/o manipular información, testigos y/o documentos, comprometiendo el curso de la investigación que nos ocupa.

EL DAÑO PROBABLE, ahora bien, en el supuesto que se termine con las etapas de investigación y no se encuentre responsabilidad y la información contenida en el expediente que nos ocupa sea del dominio público, es decir, los actores de la misma hayan sido señalados públicamente como "responsables" en la comisión de violación a la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Baja California, estaríamos violentando las garantías mínimas a que todo ciudadano tiene derecho de acuerdo a nuestro orden constitucional, a tener oportunidad de ser oído y vencido a juicio y a que se presuma su inocencia hasta en tanto no se compruebe lo contrario, garantía contenida en el principio del debido proceso..."

EL DAÑO ESPECIFICO, aunado a lo anteriormente expuesto, de no respetarse el sigilo y secrecía que toda investigación debe guardar, incluido sus anexos, el documento controvertido forma parte como un apéndice y dato de prueba, por lo tanto, debe dársele el mismo tratamiento de secrecía que a la investigación misma, ya que de no ser así y se divulgue su contenido de manera prematura, no podrían controlar los efectos que la información recibida pueda ejercer sobre los receptores de la misma y al exponerse a una interpretación aislada, puede generar manifestaciones que en un momento dado llegue a acciones violentas como lo pudieran ser actos de vandalismo o delictivos en los muebles objeto del contrato, que en un caso extremo pudiese recrudecer la crisis que en el servicio de limpia se presentó, pudiéndose interrumpir el servicio lo que nos llevaría a que se generara un problema de salud pública al generarse focos de infección y una mala imagen de la ciudad. Puesto que es precisamente la información relacionada con el procedimiento para la adjudicación del respectivo contrato mediante el cual se tuvo por objeto el arrendamiento de las unidades recolectoras de basura a utilizarse para el cumplimiento de la obligación recolectora, la que resulta ser materia de investigación administrativa que se practica por parte de esta autoridad, con motivo de la denuncia previamente presentada en la cual se realizan señalamiento respecto a la existencia de presuntas irregularidades en cuanto a la adjudicación de mérito por parte de servidores públicos adscritos a diversas dependencias del XXII Ayuntamiento de Tijuana, a favor de la empresa adjudicada, siendo el caso, que en el supuesto de dar a conocer la información relacionada con la indagatoria en cuyo expediente obran en original la totalidad de las documentales que sirvieron de base y sustento para determinar la adjudicación y posterior celebración del contrato respectivo, pudiera acarrear consecuencias legales que infieran directamente en cuanto al cumplimiento del contrato y por ende llegar a actualizarse alguno de los supuestos que han quedado señalados..."

Sin embargo, el hecho de que exista una investigación administrativa en etapa de integración ante la Dirección de Responsabilidades del sujeto obligado, con motivo de una denuncia por presuntas irregularidades cometidas en el procedimiento de adjudicación directa, no es obstáculo para hacer del dominio público la contratación celebrada por el Ayuntamiento, pues con su difusión no se obstruye el procedimiento de investigación administrativa; no se afecta el debido proceso; ni se vulnera la conducción del procedimiento administrativo.

Lo anterior es así, si tomamos en cuenta que los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, tienen como objeto y fin sancionar al servidor público que no cumplió con sus obligaciones relativas a salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones previstas en la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California. De tal suerte, que la actuación de la autoridad investigadora tendrá que ser el resultado de la ponderación objetiva de los elementos relativos a la especificidad de la conducta o abstención, la gravedad de la infracción, el monto del daño causado y demás circunstancias, para acotar su actuación y así permitir la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida; sin que esto de alguna manera violente o acote las garantías de audiencia y debido proceso del servidor público denunciado, pues lo que se solicita conocer, es la carpeta de adjudicación de un contrato de arrendamiento de camiones recolectores de basura, no así el expediente de investigación administrativa, cuya etapa se encuentra en integración.

Y si bien, la carpeta en comento, fue remitida a la Dirección de Responsabilidades para obrar como anexo 1 dentro de la investigación administrativa, tal cuestión atiende a un elemento de prueba ofertado por una de las partes, a fin de acreditar las presuntas irregularidades denunciadas, esto es, la carpeta funge como medio de convicción, respecto del cual la autoridad investigadora deberá realizar un ejercicio de valoración, sin que la reserva que envuelve el procedimiento de investigación administrativa deba censurar el contenido de la contratación, cuya naturaleza como ya quedo puntualizado es pública.

De tal forma, que el hecho de que se difunda la carpeta relativa al procedimiento de adjudicación directa, involucra que los ciudadanos puedan conocer los niveles de confiabilidad, eficacia, profesionalismo y competencia de quienes realizan acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto y control de las adquisiciones, arrendamientos y servicios, lo cual, favorece a una adecuada rendición de cuentas. pudiendo concluir con objetividad sobre la existencia o no de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

A mayor abundamiento, es de hacer notar que el servicio de recolección de basura que brinda el Ayuntamiento de Tijuana en la actualidad, es realizado de acuerdo a las especificaciones técnicas, características y alcances que se establecieron en el contrato de arrendamiento de camiones recolectores de basura, cuya vigencia aún persiste, y el cual ha sido objeto de diversos convenios modificatorios, donde se alteró su clausulado. Aunado a lo anterior, mediante oficio número 0772/DE/2017 de fecha 11 de agosto del año en curso, la Directora de Egresos de la Tesorería Municipal del Sujeto Obligado, informó a petición de este Órgano Garante, lo siguiente:

En atención a su oficio SP-XXII-RES-4908-2017 me permito informarle los pagos realizados del mes de junio al día de hoy 11 de Agosto, a la empresa GRUPO TURBOFIN S.A.P.I. DE C.V. relacionado con la adjudicación del contrato de arrendamiento de camiones recolectores de basura.

Factura	Importe	Fecha de pago	Concepto
129	\$ 325,737.05	28/07/2017	7 recolectores recibidos el 21/05/2017 y 7 recolectores recibidos el 28/05/2017
130	280,788.36	28/07/2017	3 tracto camiones recibidos el 19/06/2017 1 tracto camión recibido el 23/06/2017 1 tracto camión recibido el 29/06/2017 1 tracto camión recibido el 30/06/2017
131	2,249,136.76	28/07/2017	14 recolectores recibidos en mayo 6 recolectores recibidos el 06/06/2017 1 recolector recibido el 07/06/2017 1 recolector recibido el 16/06/2017 4 recolectores recibidos el 17/06/2017 2 recolectores recibidos el 19/06/2017 5 recolectores recibidos el 26/06/2017 1 recolector recibido el 27/06/2017 1 recolector recibido el 28/06/2017 1 recolector recibido el 29/06/2017 2 recolectores recibidos el 30/06/2017

Lo anterior, denota con meridiana claridad que el ente público ha ejercido recursos públicos atendiendo a los términos y plazos establecidos en el contrato de adjudicación; por consiguiente, es de remarcado énfasis el conocer el contenido de la multicitada carpeta, ya que arroja información veraz respecto a los términos y condiciones en que se brinda un servicio público de interés colectivo.

En conclusión, si bien el sujeto obligado mediante su Acuerdo 3-SO-01/2017 clasifica como reservada de manera total la información y documentación relativa al expediente número RES/078/2017, mismo que incluye la carpeta original de la adjudicación del contrato de arrendamiento de los camiones recolectores de basura; de conformidad con el análisis realizado, en el caso concreto prevalece la publicidad de la carpeta de adjudicación del contrato de arrendamiento de los camiones recolectores de basura que celebró el XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, con las empresas TURBOFIN S.A.P.I. DE C.V., y/o remolques y plataformas de TOLUCA S.A. DE C.V., y/o MUEBLES Y MUDANZAS S.A. DE C.V., por lo que en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación al artículo 126 del Reglamento de la Ley, este Instituto procede a su desclasificación.

Además, los criterios en que fue sustentado el dictamen de adjudicación directa antes señalado, fueron los de eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez; expresando para el último de los mencionados que, "...la selección del procedimiento de Adjudicación Directa por excepción a las otras dos formas antes mencionadas, se realiza con honradez, toda vez que dicho procedimiento se lleva a cabo con toda transparencia al acreditarse los criterios que se justifican, obteniéndose así las mejores condiciones para la Administración Pública del Ayuntamiento de Tijuana".

Por lo que al partir de la premisa de que tal procedimiento se realizó siguiendo los criterios antes invocados a fin de asegurar al sujeto obligado, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, garantías, formas de pago, oportunidad y demás circunstancias que se consideren pertinentes, no puede estimarse que exista argumento lógico-jurídico que sustente la reserva total de la información de interés.

En consecuencia, resulta evidente que fue trasgredido el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente, al no permitirle el acceso a la información requerida, pues dar a conocer la misma, no compromete la seguridad pública ni atiende a cuestiones de interés público; por el contrario, se contribuye al logro de uno de los fines esenciales de la materia de transparencia, esto es, una adecuada rendición de cuentas, transparentándose con ello la gestión pública del Sujeto Obligado mediante la difusión de dicha información, y atendiéndose con ello, al principio rector de máxima publicidad en que descansa la Norma Suprema Fundamental y la Ley Local de la materia.

Finalmente, tenemos que la documentación materia de la solicitud, encuadra en las hipótesis normativas prevista por los artículos 81 fracción XXVIII inciso b) y 83 fracción IV inciso n) de la ley de la materia, al efecto:

"Artículo 81.- Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala:

XXVIII.- La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- b).- De las adjudicaciones directas:*
 - i.- La propuesta enviada por el participante;*
 - ii.- Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
 - iii.- La autorización del ejercicio de la opción;*
 - iv.- En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;*
 - v.- El nombre de la persona física o moral adjudicada;*
 - vi.- La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;*
 - vii.- El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;*
 - viii.- Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
 - ix.- Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;*
 - x.- El convenio de terminación, y*

xi.- El finiquito.

...

Artículo 83.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los sujetos obligados deberán publicar y actualizar en sus portales de internet, la siguiente información.

...

IV.- Municipios

...

n) Los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo el o los contratos celebrados. En el caso que contengan información reservada o confidencial, sobre ellos se difundirá una versión pública que deberá contener, de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:

...

ii. De las adjudicaciones directas: Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda.

...

En tal sentido, la Ley de la materia busca que a través del conocimiento de datos como: la propuesta, motivos y fundamento, autorización del ejercicio, cotizaciones, nombre de proveedores, persona adjudicada, fecha, monto de contrato y plazo de entrega o ejecución de la obra, así como mecanismos de vigilancia y supervisión, informes de avance, terminación y finiquito, entre otros; sea posible evaluar el ejercicio del servicio público para determinar la debida aplicación de la normatividad ateniendo a la dependencia o entidad; aunado a que tales datos favorecen la rendición de cuentas de los servidores públicos; sin menoscabo de que, en su caso, genere una versión pública en la que salvaguarde los datos reservados o confidenciales.

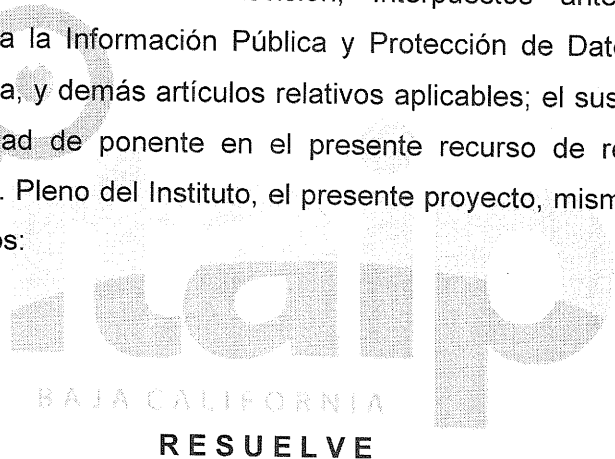
Consecuentemente, se ordena poner a disposición del público en su respectivo portal de internet y Plataforma Nacional de Transparencia, la información que refieren los artículos 81 fracción XXVIII inciso b) y 83 fracción IV inciso n) con relación al contenido de la carpeta de adjudicación del contrato de arrendamiento de los camiones recolectores de basura que celebró el XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, con las empresas TURBOFIN S.A.P.I. DE C.V., y/o remolques y plataformas de TOLUCA S.A. DE C.V., y/o MUEBLES Y MUDANZAS S.A. DE C.V.

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos siguientes:

1.- Apegándose a los razonamientos que han sido precisados, se revoque el Acuerdo 3-SO-01/2017 emitido por el comité del Comité de Información del XXII Ayuntamiento de Tijuana de fecha 08 de Junio del 2017 y entregue la versión pública de la carpeta de adjudicación del contrato de arrendamiento de los camiones recolectores de basura que celebró el XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, con las empresas TURBOFIN S.A.P.I. DE C.V., y/o remolques y plataformas de TOLUCA S.A. DE C.V., y/o MUEBLES Y MUDANZAS S.A. DE C.V.

2.- Ponga a disposición del público en su respectivo portal de internet y Plataforma Nacional de Transparencia, la información que refieren los artículos 81 fracción XXVIII inciso b) y 83 fracción IV inciso n) con relación al contenido de la carpeta de adjudicación del contrato de arrendamiento de los camiones recolectores de basura que celebró el XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, con las empresas TURBOFIN S.A.P.I. DE C.V., y/o remolques y plataformas de TOLUCA S.A. DE C.V., y/o MUEBLES Y MUDANZAS S.A. DE C.V.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:



PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos siguientes:

1.- Apegándose a los razonamientos que han sido precisados, se revoque el Acuerdo 3-SO-01/2017 emitido por el comité del Comité de Información del XXII Ayuntamiento de Tijuana de fecha 08 de Junio del 2017 y entregue la versión pública de la carpeta de adjudicación del contrato de arrendamiento de los camiones recolectores de basura que celebró el XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, con las empresas TURBOFIN S.A.P.I. DE C.V., y/o remolques y plataformas de TOLUCA S.A. DE C.V., y/o MUEBLES Y MUDANZAS S.A. DE C.V.

2.- Ponga a disposición del público en su respectivo portal de internet y Plataforma Nacional de Transparencia, la información que refieren los artículos 81 fracción XXVIII inciso b) y 83 fracción IV inciso n) con relación al contenido de la carpeta de adjudicación del contrato de arrendamiento de los camiones recolectores de basura que celebró el XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, con las empresas TURBOFIN S.A.P.I. DE C.V.,

y/o remolques y plataformas de TOLUCA S.A. DE C.V., y/o MUEBLES Y MUDANZAS S.A. DE C.V.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, el Instituto procederá a imponer una medida de apremio consistente en una multa al servidor público encargado de cumplir con el presente fallo. Lo anterior en estricto apego a los artículos 155 y 157 fracción II de la ley de la materia.**

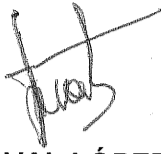
TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de esté, lo anterior, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.


QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el **COMISIONADO PRESIDENTE, OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; **COMISIONADO SUPLENTE, GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; **COMISIONADA PROPIETARIA, ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.



OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE



ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA



JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO REV/266/2017, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. BAJA CALIFORNIA